

Jiutepec, Morelos, a los ocho días del mes de abril del año dos mil veintidós.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos

del expediente número 155/2021 del índice de la Primera
Secretaría de este H. Juzgado, relativo al juicio
ORDINARIO CIVIL REIVINDICATORIO promovido por
en contra de
así como la
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA promovida en vía de
reconvención por
contra y:
RESULTANDOS:
1 Mediante escrito presentado el veintiocho de
agosto del dos mil veinte, ante la Oficialía de Partes
Común del Noveno Distrito Judicial del H. Tribunal
Superior de Justicia del Estado de Morelos, compareció
promoviendo en la vía
ORDINARIA CIVIL la acción REIVINDICATORIA contra
,
manifestando como hechos los que se aprecian en su
escrito de demanda, los cuales se tienen en este apartado
por íntegramente reproducidos como si literalmente se
insertasen a la letra en obvio de repeticiones innecesarias,
además, invocó los preceptos legales que consideró
aplicables al presente asunto y exhibió los documentos

que consideró base de su acción.

- 2.- Por acuerdo del veintinueve de marzo del dos mil veintiuno se admitió a trámite la demanda en la vía y forma propuesta, ordenando correr traslado y emplazar al demandado, para que dentro del plazo legal de diez días diera contestación a la demanda entablada en su contra, requiriéndole que señalara domicilio dentro de esta jurisdicción para oír y recibir notificaciones, apercibiéndole que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal se les harían y surtirían a través del Boletín Judicial que edita este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.
- 3.- El llamamiento a juicio de , se realizó mediante cédula de notificación personal del seis de mayo del dos mil veintiuno.
- 4.- Mediante escrito de cuenta 3920, al cual recayó el auto de fecha veinte de mayo del dos mil veintiuno, previa la certificación correspondiente, se tuvo por presentado a , dando contestación a la demanda instaurada en su contra, así también y por lo que hace a la reconvención que hiciera, se le previno la misma en términos de lo dispuesto por el numeral 357 del Código Procesal Civil en vigor.
- 5.- Por auto dictado el treinta y uno de mayo del dos mil veintiuno, mismo que recayó al escrito de cuenta 4362, se tuvo por presentado al demandado en lo principal , subsanando parcialmente la prevención que le fue realizada y atendiendo a su solicitud, se le concedió una prórroga de diez días para dar debido cumplimiento a los

SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



## **PODER JUDICIAL**

requerimientos que le fueron realizados, por lo que por auto de fecha dieciséis de julio del dos mil veintiuno y toda vez que con fecha catorce de junio del año próximo pasado se exhibió el certificado de libertad o gravamen que había sido requerido, se admitió la reconvención que hiciera valer al momento de que dio contestación a la demandada instaurada en su contra y se ordenó emplazar a concediéndole un plazo de seis días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

- **6.-** Mediante cédula de notificación personal, en fecha diecinueve de agosto del dos mil veintiuno, se emplazó a respecto de la reconvención que se hiciera valer en su contra.
- 7.- Por escrito de cuenta 8113,
  dio contestación a la reconvención que se hiciera valer en su contra, por lo que por auto dictado en fecha veintisiete de agosto del dos mil veintiuno, se le tuvo por contestada la misma y se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia de conciliación y depuración, prevista en el artículo 371 del Código Procesal Civil Vigente en el Estado.
- 8.- El veinticinco de noviembre del dos mil veintiuno, se desahogó la audiencia de conciliación y depuración, en la que se hizo constar la incomparecencia de los contendientes, a pesar de encontrarse debidamente notificadas, motivo por el cual no fue posible exhortar a los mismos para que llegaran a una conciliación, por lo que se procedió a depurar el procedimiento y en virtud de que no existían excepciones de previo y especial

pronunciamiento que resolver, se mandó abrir el juicio a prueba por el término de ocho días comunes para las partes.

- **9.-** Por autos de nueve de diciembre del dos mil veintiuno, se señaló día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos prevista por el artículo 400 del Código Procesal Civil, además se proveyó sobre los medios probatorios ofrecidos por los contendientes.
- 10.- El uno de abril del dos mil veintidós, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos y una vez que se hizo constar que no existían pruebas pendientes por desahogar se ordenó turnar los autos para resolver, resolución que con esta fecha se dicta al tener de los siguientes:

## CONSIDERANDOS:

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto sometido a su consideración, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 y 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 18, 21, 23, 24, 29 y 34 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

En ese tenor, en lo que respecta a la **competencia por razón del grado**, este Juzgado es competente para conocer el presente asunto ya que, se encuentra eminentemente en primera instancia.

SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



**PODER JUDICIAL** 

Por cuanto a la competencia de **materia** este Órgano Jurisdiccional es competente, al ser las pretensiones civiles.

De igual manera, tratándose de la **competencia por razón de territorio**, se debe tomar en consideración lo preceptuado por el dispositivo **34 fracción III** del Código Adjetivo Civil en vigor del Estado de Morelos que dispone:

..."III.- El de la ubicación de la cosa, tratándose de pretensiones reales sobre inmuebles o de controversias derivadas del contrato de arrendamiento de inmuebles. Si los bienes estuvieren situados en o abarcaren dos o más circunscripciones territoriales judiciales, será competente el que prevenga en el conocimiento del negocio..."

De lo anterior, se advierte que la competencia por territorio tratándose de pretensiones reales sobre inmuebles, está determinada por el domicilio de la cosa, siendo que el bien inmueble sujeto a litis se encuentra ubicado en:

", lugar donde ejerce ámbito competencial éste Tribunal, por ende, resulta innegable la competencia que le asiste a este Juzgado para conocer y resolver el asunto que nos atiende.

II. ANÁLISIS DE LA VÍA Toda vez que en el
presente asunto la acción principal intentada por
en contra de
es la reivindicatoria y de igual
forma al dar contestación a la demanda instaurada en su
contra, hizo
valer la reconvención en contra de
demandado del actor en lo principal la acción
reivindicatoria, consecuente, se procede al análisis de la
vía en la cual los accionantes intentan su acción, análisis
que se realiza previamente al estudio del fondo del

presente asunto, debido a que el derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo **17** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica.

Robustece la anterior determinación la siguiente jurisprudencia que expone:

Época: Novena Época Registro: 178665 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXI, Abril de 2005 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 25/2005 Página: 576

VÍA. **PROCEDENCIA** DE LA ES UN **PRESUPUESTO PROCESAL** QUE **DEBE ESTUDIARSE** DE **OFICIO ANTES** DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.

El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas iuicio formas de salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la



establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad establecidas iurídica en el artículo constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones 0 derechos, mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

Así, tenemos que una vez analizadas las constancias procesales que integran los autos, esta autoridad determina que la vía elegida es la correcta, en términos de los preceptos 349 y 661 del Código Procesal Civil Vigente en el Estado.

En tales condiciones, la vía analizada es la idónea para este procedimiento, ya que, el artículo 661 y 668 de la Ley Adjetiva Civil, establece ésta vía para la tramitación de los juicios de prescripción adquisitiva y reivindicatorios, tal y como ocurre con el presente juicio. Sin perjuicio del análisis y estudio de la procedencia de la acción hecha lo valer por el actor en principal el У reconvencionista, pues el estudio de la vía, no significa la procedencia de la acción misma.

III.- LEGITIMACIÓN.- Se debe establecer la legitimación de las partes en proceso, al ser un presupuesto procesal necesario, estudio que se encuentra contemplado en los artículos 179, 180 y 191 del Código Procesal Civil, análisis que es obligación de esta

autoridad y una facultad que se otorga para estudiarla de oficio, tal y como lo ordena la siguiente Jurisprudencia:

Época: Décima Época Registro: 2019949 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 31 de mayo de 2019 10:36 h Materia(s): (Civil) Tesis: VI.2o.C. J/206

# LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.

La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.

ciento de los derechos de propiedad respecto del
inmueble identificado como Lote , manzana
, zona , poblado ,, de
, con una superficie de
metros
cuadrados y con la cual se acredita la legitimación activa
de , así como la legitimación
pasiva de , en
relación a la acción intentada por el primero de los
mencionados, documental a la que en términos del
artículo 490 del Código Procesal Civil en vigor, se le
otorga pleno valor probatorio, para acreditar la
legitimación de los antes mencionados, así también y por
lo que hace a
tiene el interés y la capacidad jurídica para poner en
movimiento a este órgano jurisdiccional, y demandar la
prescripción adquisitiva, toda vez que su pretensión la
funda en la existencia de un contrato de donación
celebrado el veintiséis de octubre de mil novecientos
noventa y tres entre y
en su carácter de tutor del
menor ,
respecto del bien inmueble identificado como
, , , , , , , , , , , , , , , , , , , ,
TOTAL CONTRACTOR CONTR
,

, mismo que se encuentra inscrito en el Registro
Público de la Propiedad con folio real - y en el
que como propietario aparece .
Decumentales de les quales es infigue la
Documentales de las cuales se infiere la
legitimación activa y pasiva tanto en la acción principal,
como en la reconvención, toda vez que como se ha
indicado con la documental exhibida por el actor en lo
principal y demandado reconvencionista en su escrito
inicial de demanda, consistente en la escritura ,
de fecha
, pasada ante la fe de la
aspirante a Notaria Pública quien actuó en sustitución en
el protocolo del
,
relativa a la
protocolización de actuaciones judiciales respecto de la
Sucesión Intestamentaria a Bienes de
también conocida como
por medio de la cual
en su calidad de único y universal heredero de la
autora de la sucesión se adjudicó en su favor, el cien por
ciento de los derechos de propiedad respecto del
inmueble identificado como Lote , manzana
, zona , poblado ,, de
, con una superficie de
metros
cuadrados y con la cual se acredita la legitimación activa

de \_\_\_\_\_\_, así como la legitimación



pasiva de en relación a la acción reivindicatoria intentada por el primero de los mencionados en contra de éste último, toda vez que el mismo ha reconocido tener la posesión del inmueble documental citada, que en términos del artículo 490 del Código Procesal Civil en vigor, se le otorga pleno valor probatorio, para acreditar la legitimación de los antes mencionados.

Así también de conformidad a lo establecido por el artículo 1226 del Código Civil en vigor, del mismo se establece que tiene capacidad para Usucapir, quien tenga un título suficiente para darle el derecho a poseer el inmueble materia de la prescripción, por lo cual, de la documental consistente en el contrato celebrado entre , de la cual se advierte que esta última transmitió al demandado en lo principal y actor reconvencionista la propiedad del inmueble materia de juicio, acto jurídico que le da facultad suficiente para hacer valer las acciones que se deduzca para ejercitar su derecho de propiedad, por lo que a la referida documental en términos del artículo 490 del Código Procesal Civil en vigor, se le otorga pleno valor probatorio, en virtud de no haber sido desvirtuada en su contenido y forma, quedando con ella acreditada la legitimación activa de la parte actora reconvencionista, deduciéndose además la legitimación procesal pasiva del demandado reconvencionista en términos de lo establecido por el numeral 1242 de la Ley Sustantiva Civil en vigor, que señala que quien intente adquirir un inmueble mediante prescripción debe enderezar su procedimiento contra quien aparezca como dueño registral.

Lo anterior sin menoscabo del análisis y estudio de la procedencia de las acciones que se hicieran valer, pues el estudio de la legitimación, no significa la procedencia de la acción misma.

IV.- RESOLUCIÓN DE INCIDENTE.- Previamente al estudio de las acciones intentadas esta autoridad estima conveniente resolver el incidente de tacha que se hizo valer por por conducto de su abogado patrono, en contra del testimonio rendido por , ateste ofrecido por ...

Para tal efecto, debe establecerse que conforme a la doctrina se entiende por tachas, las condiciones personales de los testigos o de los peritos y de las circunstancias de sus declaraciones o de las diligencias respectivas, que restan valor probatorio a la prueba testimonial, pudiéndose tachar a los testigos por ser parientes, amigos íntimos, enemigos, socios, empleados, compadres, etcétera, de las partes.

Así pues, las tachas son clasificadas por los juristas en tres grupos: las relativas a la persona del testigo, las concernientes al contenido de sus declaraciones y las que dimanan del examen que se hace a la calidad del testigo al ser interrogado por las partes.

Bajo este contexto, es de precisarse que, el objeto del incidente de tachas es atacar el testimonio rendido por testigos cuando concurran en los mismos **circunstancias** 



personales en relación con alguna de las partes tales como el parentesco la amistad y la subordinación económica, que el juzgador debe conocer para estar en posibilidad de normar su criterio y darle el valor que legalmente le corresponda a la prueba de que se trata.

Al respecto, el artículo **478** del Código Procesal Civil en vigor, hace referencia a que en el acta del desahogo de la testimonial se hará constar en otras cosas:

"ARTICULO 478.- Generales y relaciones personales del testigo. En el acta se hará constar el nombre, edad, estado civil, domicilio y ocupación, si es pariente por consanguinidad o afinidad y en qué grado, de alguno de los litigantes, si es dependiente o empleado del que lo presente, o tiene con él sociedad o alguna otra relación de intereses; si tiene interés directo o indirecto en el pleito, si es amigo íntimo o enemigo de alguno de los litigantes. A continuación se procederá al examen."

Además, el propio ordenamiento procesal, en el numeral **489**, dispone:

"ARTICULO 489.- Incidente de tachas a la credibilidad del testimonio. En el acto del examen de un testigo pueden las partes atacar el dicho de aquél por cualquier circunstancia que en su concepto afecte su credibilidad, cuando esa circunstancia no haya sido ya expresada en sus declaraciones o aparezca de otra prueba. La petición de tachas se substanciará en el acto, con vista a la contraparte y su resolución se reservará para la sentencia definitiva. ".

Es decir, que siempre y en cualquiera de las hipótesis antes invocadas, las tachas a los testigos, se insiste, están referidas a circunstancias personales de los mismos, ya sea que éstas se adviertan o no de sus declaraciones respectivas.

Robustece a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial, que se cita:

Época: Séptima Época Registro: 241041

Instancia: Tercera Sala Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen 109-114, Cuarta Parte

Materia(s): Común

Tesis: Página: 164

# TESTIGOS, TACHA A LOS. EN QUE CONSISTEN.

Las tachas se refieren a circunstancias personales que concurren en los testigos con relación a las partes que pudieran afectar su credibilidad y que el juzgador debe conocer para estar en posibilidad de normar su criterio y darle el valor que legalmente le corresponda a la prueba de que se trata y, tan es así, que el artículo 363 del código procesal civil hace referencia a tales circunstancias al disponer que después de haberle tomado al testigo la protesta de conducirse con verdad y de advertirle las penas en que incurren los testigos falsos, se hará constar "...si es pariente por consanguinidad o afinidad y en qué grado de alguno de los litigantes; si es dependiente o empleado del que lo presente o tiene con él sociedad o alguna otra relación de intereses; si tiene interés directo o indirecto en el pleito o si es amigo o enemigo de de los litigantes..."; y, el propio ordenamiento procesal, en el artículo 371, dispone que "En el acto del examen de un testigo o dentro de los tres días siguientes, pueden las partes atacar el dicho de aquél por cualquier circunstancia que en su concepto afecte su credibilidad, cuando esa circunstancia no haya sido ya expresada en sus declaraciones..."; es decir, que siempre y en cualquiera de las hipótesis antes invocadas, las tachas a los testigos, se insiste, están referidas a circunstancias personales de los mismos, ya sea que éstas se adviertan o no de sus declaraciones respectivas.

Amparo directo 1128/77. José Luis Pérez García. 3 de marzo de 1978. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra. Secretario: Eduardo Lara Díaz.

Por lo tanto, de los anteriores argumentos se puede concluir que las tachas de los testigos, es un procedimiento para restar o nulificar el valor de la declaración de un testigo, fundadas en circunstancias personales del declarante, como lo es, tener parentesco



con los litigantes, que sea amigo o enemigo con alguno de ellos, que tenga interés en el asunto.

	En	ese	tenor,	el	abc	gado	patron	o de	)	
			,	plaı	nteó	el in	cidente	resp	ecto	del
estir	noni	o ren	dido p	or e	l tes	stigo				
		argu	mentar	ndo i	medi	ılarme	ente lo s	iauie	nte:	

"...su testimonio adolece de veracidad ya que por sus propias declaraciones manifestó al contestar la pregunta directa dieciséis y la repregunta, así como la razón de su dicho de que lo que ha declarado lo escuchó en pláticas familiares y que alguien se lo dijo, entonces tant <sic> otestimonio <sic> genera dudas reticencias por lo declarar «sic» sobre la sustancia de ley pues incluso tal deposado no puede adminicularse o robustecerse con diverso medio de prueba ya que no declaró de manera precisa circunstancias de tiempo lugar y modo, advirtiéndose interrogantes contestaciones aleccionamiento de lo que debía contestar...

Incidente que se tramitó dándole vista a la parte contraria, por lo que el abogado patrono de manifestó:

"...solicitando a su señoría no concederle valor alguno, en atención como de explorado derecho que los testigos idóneos para acreditar la posesión de quien trata de prescribir el bien inmueble objeto del presente juicio es precisamente los colindantes del citado inmueble, toda vez que a ellos les consta la posesión pública, cierta e ininterrumpida del señor ..."

En términos de los artículos 487 y 489 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, se puede concluir que los argumentos que funden las tachas deben ir encaminados a señalar circunstancias personales de los atestes que afecten su credibilidad y que conlleven a determinar que rindió su testimonio de manera parcial favoreciendo a la parte oferente a raíz de esas circunstancias personales, lo que en la especie, no acontece, pues el abogado patrono de

, se limita a expresar medularmente que lo declarado por el ateste no le consta de manera fehaciente ya que lo conoció por el dicho de otra persona, argumentaciones que se encaminan al sentido de la valoración de lo depuesto por el examinado, y no a precisa las circunstancias que afecten la credibilidad de ésta, por tanto, a juicio de este director del proceso, el incidente de tachas planteado en contra del testimonio rendido por el testigo resulta ser infundado, en consecuencia, se declara IMPROCEDENTE EL INCIDENTE DE TACHAS, por lo que su declaración deberá ser valorada al analizarse el fondo de la presente controversia, conforme a las reglas de la lógica y la experiencia y a las reglas especiales establecidas para la prueba testimonial. Lo anterior, sin prejuzgar de ninguna manera el eventual valor y eficacia probatoria que pudiera otorgarse a su testimonio al momento de valorar el elemento probatorio en mérito. Robustece lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

> Época: Octava Época Registro: 212937

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo XIII, Abril de 1994

Materia(s): Civil Tesis: I.5o.C.550 C

Página: 420

**TESTIMONIAL. NEGATIVA** PRUEBA OTORGARLE EFICACIA PROBATORIA, NO SE FUNDAMENTA EN EL INCIDENTE DE TACHAS, **CONTENIDO** SINO EN EL DE **DECLARACIONES** EN **CUALQUIER** Υ CIRCUNSTANCIA QUE LES RESTE CREDIBILIDAD.

Es inexacto que la contraparte de la oferente deba necesariamente combatir las declaraciones de los testigos mediante el incidente de tachas, para que el juzgador esté en aptitud legal, al valorarlas, de



negarles valor probatorio, toda vez que los motivos que pueden afectar la credibilidad del testimonio, están contenidos, por una parte, en las contestaciones que el testigo dé a cada una de las preguntas que le formule el juez, después de la protesta de conducirse con verdad, en términos del artículo 363 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y, por otra, en la incongruencia existente entre lo expresado por la actora y el dicho de sus testigos.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

V. MARCO JURÍDICO APLICABLE RESPECTO

DE LA ACCIÓN REINVINDICATORIA.- Al respecto
tenemos que ejercita contra
la acción real
reivindicatoria.

Para tal efecto, es necesario citar el contenido de los artículos 229, 232, 233, 663, 664, 665, 666, 667 y 668 de la Ley Adjetiva de la Materia, de los preceptos legales mencionados se desprende que: la acción reivindicatoria es una pretensión real, iniciada por el presunto dueño de una cosa contra el poseedor de ella, para que se le restituya con sus frutos, accesiones, para la procedencia de ella, se requieren diversos requisitos, entre los que pueden mencionarse los siguientes, que se funde en justo título, que se acredite la identidad de la cosa y que el demandado sea poseedor del bien que se intenta reivindicar.

Robustece lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales que se citan:

Época: Quinta Época Registro: 342642 Instancia: Tercera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo CIX Materia(s): Civil Tesis: Página: 1319

# REIVINDICACION, CONSTITUYE UNA ACCION REAL QUE PUEDE INTENTARSE CONTRA CUALQUIER POSEEDOR (LEGISLACIONES DE VERACRUZ Y DEL DISTRITO FEDERAL).

En el derecho moderno, la reivindicación es la acción real que ejercita una persona, reclamando la restitución de una cosa y ostentándose como propietaria de ella; se funda en la existencia del derecho de propiedad, y no tiene por objeto demostrar una mejor titularidad, sino obtener la posesión o tenencia de la cosa de que el actor ha ilegalmente desposeído. La acción reivindicatoria es una acción real, de acuerdo con nuestra legislación civil, que puede deducirse contra el poseedor originario, contra el poseedor con título derivado, contra el simple detentador y contra el que ya no posee pero poseyó. El artículo 3o., del Código de Procedimientos Civiles de Veracruz, está de acuerdo con la tesis expuesta, pues claramente estatuye que la acción real puede ejercitarse contra cualquier poseedor. principio general de que la acción reivindicatoria puede ejercitarse contra cualquier poseedor, tiene una sola excepción, relativa al caso en que el demandado posea el inmueble con el carácter de arrendatario legítimo, esto es, cuando su acción derivada provenga de un contrato arrendamiento otorgado a su favor, por un propietario con título anterior al del reivindicante, debidamente inscrito en el Registro Público. En este supuesto, el nuevo propietario de la finca no intentar la reivindicación contra arrendatario, en virtud de que la ley civil dispone que si durante la vigencia del contrato de arrendamiento, por cualquier motivo se verificare la transmisión de la propiedad del predio arrendado, el arrendamiento subsistirá en los términos del contrato respectivo. Por otra parte, debe decirse que no existe precepto alguno en el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Veracruz, que autorice al demandado en un juicio reivindicatorio para declinar la responsabilidad del juicio en quien asegure que era el propietario anterior del inmueble cuestionado; y ni aun el artículo 5o., del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal establece que la acción reivindicatoria no procede contra el poseedor derivado, pues si bien es cierto que este precepto considera un caso especial, o sea, cuando el demandado es un simple tenedor de la cosa, un detentador de ella, y dice que éste puede exonerarse de las responsabilidades que engendra la acción, designando al poseedor a título de dueño, también lo es que esa misma frase pone de manifiesto que la ley se refiere no sólo a los simples detentadores, sino también a los poseedores con título derivado, que no poseen como propietarios,



tales como los depositarios, administradores, usufructuarios, arrendatarios, etcétera. Por tanto, si la autoridad responsable sostuvo que con arreglo al artículo 3o., del Código Procesal Civil del Estado de Veracruz, la acción real reivindicatoria procede contra cualquier poseedor, no pudo incurrir en violación de garantías.

Época: Quinta Época Registro: 386050 Instancia: Sala Auxiliar Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo CXI Materia(s): Civil Tesis: Página: 2197

# REIVINDICACION, NATURALEZA DE LA.

La acción reivindicatoria es una acción real, que compete al dueño de una cosa contra el poseedor de ella, para que se le restituya con sus frutos, accesiones y abono de menoscabo, en su caso; y para la procedencia de ella, se requieren diversos requisitos, entre los que pueden mencionarse los siguientes, que se funde en justo título; que se pruebe éste cumplidamente por el actor; que se acredite la identidad de la cosa; que si la acción se dirige contra el poseedor, con título del mismo origen que el del demandante el actor entable previamente otro juicio, que sea adecuado para invalidar o destruir el del demandado. Esta doctrina que exige ese juicio previo, no puede tener más excepción que cuando ambas acciones se intenten conjuntamente, y el fundamento de la demanda y el principal objeto del debate, ha sido nulidad del título y además, se ha apoyado en ella la sentencia. para resolver la acción reivindicatoria, puesto que el título del demandado conserva, de lo contrario, toda la fuerza probatoria que a los de su clase concede la ley.

Época: Quinta Época Registro: 340369 Instancia: Tercera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo CXXIII Materia(s): Civil Tesis: Página: 1917

# REIVINDICACION, PROCEDENCIA DE LA ACCION DE (LEGISLACION DE VERACRUZ).

El artículo 3o. del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz determina que la acción real, como es la reivindicatoria, puede ejercitarse contra cualquier poseedor, y según los principios generales de derecho y la jurisprudencia muy antigua de esta Suprema Corte, el ejercicio de la acción reivindicatoria requiere la demostración de dos elementos fundamentales, a saber el título de propiedad del actor y que el demandado sea poseedor del bien que se intenta reivindicar. Sin

embargo, el artículo 826 del Código Civil establece una excepción respecto del concepto de poseedor y remite al 829, según el cual "Cuando se demuestre que una persona tiene en su poder una cosa en virtud de la situación de dependencia en que se encuentra respecto del propietario de esa cosa, y que la retiene en provecho de éste en cumplimiento de las órdenes e instrucciones que de él ha recibido, no se le considera poseedor". De manera que esa situación de dependencia del tenedor de una cosa excluye la calidad de poseedor y, por tanto, hace improcedente la acción de reivindicación intentada en su contra. Debe advertirse que al decir el artículo 3o. citado, que las acciones reales proceden contra poseedor, no se colocó necesariamente dentro de la legislación del Código de 84, ya que cuando el actual aceptó la regla enunciada no tenía la posesión el mismo concepto que se le daba en el año de mil ochocientos ochenta y cuatro, porque al aceptar el sistema posesorio moderno, aquel concepto ha desaparecido. En efecto, en el Código de 84 el poseedor era el que poseía en nombre propio, a virtud de lo dispuesto en el artículo 826, según el cual el que posee en nombre de otro no es poseedor en derecho, de modo que se acogió la opinión de que sólo procedía la acción real contra el poseedor jurídico, y ahora es poseedor tanto el que posee a nombre propio como el que lo hace a nombre ajeno, pero la ley distingue todavía al poseedor originario, al poseedor derivado y al poseedor dependiente, a quien le quita el carácter de poseedor el artículo 829.

Época: Octava Época Registro: 210989 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo XIV, Julio de 1994 Materia(s): Civil Tesis: Página: 384

#### **ACCION REIVINDICATORIA.**

En el juicio reivindicatorio, se hace valer una acción real que compete al dueño de una cosa contra el poseedor de ella para que restituya con sus frutos, y para su procedencia es necesario, entre otros requisitos, que se funde en justo título y que éste se pruebe fehacientemente por la actora, de lo contrario se dejaría en estado de indefensión al demandado ya que no tendría oportunidad de conocer el título y de objetarlo si así le conviniere, por consiguiente, siendo un elemento de la acción reivindicatoria la calidad de propietario inmueble perseguido por el actor, si éste no acredita la existencia de sus elementos constitutivos, debe ser absuelto el demandado SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



## **PODER JUDICIAL**

aunque no haya opuesto ninguna clase de defensas.

V.- DEFENSAS Y EXCEPCIONES.- Se procederá a analizar las defensas y excepciones hechas valer por las cuales se sustentan en los hechos que se desprenden del escrito de contestación de demanda, los cuales se tienen aquí reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias.

En este orden,

en su contestación de demanda, opuso como
defensas y excepciones medularmente:

- LA FALTA DE ACION Y DE IDENTIFICACION DE LA COSA.- Argumentando principalmente que no existía identidad entre el inmueble materia de la reivindicación con el que tiene en su posesión el demandado en lo principal, así como la omisión del actor en lo principal de determinar con exactitud la ubicación de la fracción que se pretende reivindicar, las mismas serán materia de análisis y estudio de la acción intentada.
- OSCURIDAD DE LA DEMANDA.- En lo que se refiere a la excepción consistente en la oscuridad de la demanda, ésta debe entenderse en el sentido de que la demanda esté redactada en términos confusos, imprecisos o ambiguos que impidan al demandado conocer las pretensiones de la parte actora o los hechos en que se funde la misma, situación que en la especie no acontece, toda vez que del contenido del escrito inicial de demanda se desprenden las prestaciones reclamadas, así como los hechos aducidos en que la parte actora funda sus acciones, tan es así, que la parte demandada contestó de acuerdo a los hechos planteados por el accionante, razón por la que se declara improcedente la excepción que nos ocupa.
- MUTATIS MUTADIUM.- En relación a dicha excepción, la misma se declara improcedente en virtud de que no corresponde a ninguna de las hipótesis a que refieren el Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos y en que claramente establecen cuales son las excepciones que se

- pueden hacer valer por la parte demandada durante el proceso.
- LA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 352 DEL CODIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE MORELOS.- En virtud de que dicho numeral si faculta al demandado para poder presentar documentos después de su contestación siempre y cuando sean de fecha posterior; y los anteriores, respecto de los cuales, protestando decir verdad, asevere la parte que los presente no haber tenido antes conocimiento de su existencia y los que no haya sido posible adquirir con anterioridad por causas que no le sean imputables, y siempre que se halle en los casos previstos por la ley de la materia.

# VI.- ESTUDIO DE FONDO DE ACCION REIVINDICATORIA.- En este apartado se estudiará la acción ejercitada por ...

En relatadas consideraciones en términos del artículo 386 del Código Procesal Civil, las partes tienen la obligación de asumir la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, siendo imposible librarles de las cargas procesales que tengan que asumir.

Lo anterior tiene base en la carga probatoria que deben asumir las partes en el juicio, entendida a esta como "una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en el interés del propio sujeto, cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él".

A través de la carga de la prueba se determina cuál de las partes se dirige el requerimiento de proponer, preparar y aportar las pruebas en el proceso, en otros



términos, la carga de la prueba precisa a quien le corresponde demostrar.

Como se ha expuesto la carga probatoria que debe asumir las partes en juicio debe estar contemplada en la ley, siendo el caso que en el numeral 215 del Código Procesal Civil Vigente en el Estado, se desprende la obligación de las partes de asumir las cargas que le correspondan, por su parte esta autoridad se encuentra impedida de privar o librar de la carga procesal que deben asumir las partes en juicio.

Par	a lo cu	ual, 🧱					ofre	ció
diversos	medic	os pi	obatori	os co	mo	lo	son	la
CONFES	IONAL	Y DE	CLARA	CIÓN E	E PA	ARTE	a ca	rgo
de							prue	eba
TESTIMO	NIAL,	PEF	RICIAL	EN	MA	TERI	Α	DE
ARQUITE	CTUR	Α, Α	GRIME	SURA	у	VALL	JACIO	ON,
DOCUME	NTALE	ES,	IN:	STRUM	ENT	<b>AL</b>		DE
ACTUAC	IONES	, PRE	SUNCI	ONAL	EN	SU	DOB	LE
ASPECT	O LEG	AL Y H	UMAN	۹.				
Por	su pa	rte, la	deman	dada 🖁				
CO	NFESIC	ONAL	a carg	o de				
,								
INICODMI	DF A	UTOR	IDAD A	CARG	O DE	DIR	ECCI	
INFORM	~							ON
		CATAS	STRO D	E JIUT	EPEC	C, MO	RELO	
DE PREC	IAL Y							OS,
DE PRED	DIAL Y (	1 M	ATERIA	DE	T	ОРОС	SRAF	OS, ÍA,

ASPECTO LEGAL Y HUMANA.

En este orden, para acreditar la acción reivindicatoria, es necesario demostrar los siguientes elementos:

- 1. La propiedad de la cosa que reclama.
- 2. La posesión por el demandado de la cosa perseguida.
- 3. La identidad de la misma.

En este orden, se procederá a la valoración de las
pruebas ofrecidas en juicio, iniciando con el testimonio de
la escritura pública , de fecha
· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
pasada ante la fe de la
aspirante a Notaria Pública quien
actuó en sustitución en el protocolo del
relativa a la protocolización de actuaciones
judiciales respecto de la Sucesión Intestamentaria a
Bienes de también
conocida como por medio
de la cual en su calidad de
único y universal heredero de la autora de la sucesión se
adjudicó en su favor, el cien por ciento de los derechos de
propiedad respecto del inmueble identificado como Lote
, manzana , zona , poblado
, de , con una
superficie de
metros cuadrados, con la cual, se acredita que
tiene un título de propiedad del
inmueble sujeto a litis, la cual, ha sido valorada en la
presente determinación a la cual, le fue conferido pleno



parte actora cuenta con un título de propiedad del inmueble materia de juicio, en términos del numeral 490 del Código Procesal Civil se le concede valor y eficacia probatoria y con las cuales a juicio de esta autoridad, se acredita el primero de los elementos de la acción reivindicatoria, el cual consistente en demostrar la **propiedad de la cosa que reclama**.

Por cuanto a los diversos elementos de la acción reivindicatoria, consistentes en la posesión del demandado de la cosa perseguida y la identidad de la misma, se encuentran debidamente acreditados con la demanda contestación de efectuada por de la cual, se desprende el reconocimiento de dicha persona de encontrarse en posesión del predio materia de juicio.

Confesión espontánea e instrumental de actuaciones a la cual se le concede pleno valor y eficacia probatoria en términos del artículo 490 del Código Procesal Civil Vigente en el Estado, con lo cual, se tiene por acreditado que la parte demandada en lo principal se encuentra en posesión del inmueble en litigio y respecto del cual se refiere,

", se encuentra en posesión del mismo. Sirve de apoyo por identidad de razones jurídicas los siguientes criterios jurisprudenciales:

Época: Novena Época Registro: 176353 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Enero de 2006 Materia(s): Civil Tesis: VI.1o.C. J/22 Página: 2180

CONFESIÓN FICTA. SU EFICACIA EN MATERIA CIVIL.

No puede aceptarse que la confesión ficta carece de eficacia, cuando al contestar la demanda la misma parte a quien se declara confesa ha negado expresamente los hechos materia de la confesión. El hecho de negar la demanda produce como efecto jurídico arrojar sobre el actor la carga de la prueba de todos los elementos de su acción, y entre las pruebas admitidas por la ley se encuentra la eficacia puede confesión ficta, cuya no desconocerse por la circunstancia de que la demanda haya sido negada expresamente. Cuando no comparece sin justa causa la persona que haya de absolver posiciones incurre en violación del deber de contestar el interrogatorio formulado por su adversario, y ello no puede interpretarse salvo prueba en contrario, sino como admisión de los hechos que son legalmente objeto del interrogatorio; el no comparecer viene a probar que carece de valor para presentarse a admitir un hecho y un pretexto para no reconocer una verdad que redunda en su perjuicio; en efecto, el silencio del interrogado se atribuye a la conciencia de no poder negar un hecho ante la presencia judicial y bajo protesta de decir verdad, pues según se ha afirmado la confesión es un fenómeno contrario a la naturaleza del hombre, siempre presto a huir de lo que puede dañarle. Como la parte demandada en el momento de negar la demanda no se enfrenta al dilema de mentir o aceptar la verdad ante el Juez bajo protesta, sino sólo persigue el propósito de obligar a su contrario a que pruebe sus aseveraciones, tal negativa no puede constituir ninguna presunción contraria a los hechos admitidos como ciertos por virtud de la confesión ficta.

Época: Novena Época Registro: 179077 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXI, Marzo de 2005 Materia(s): Administrativa Tesis: XIX.2o.30 A Página: 1096

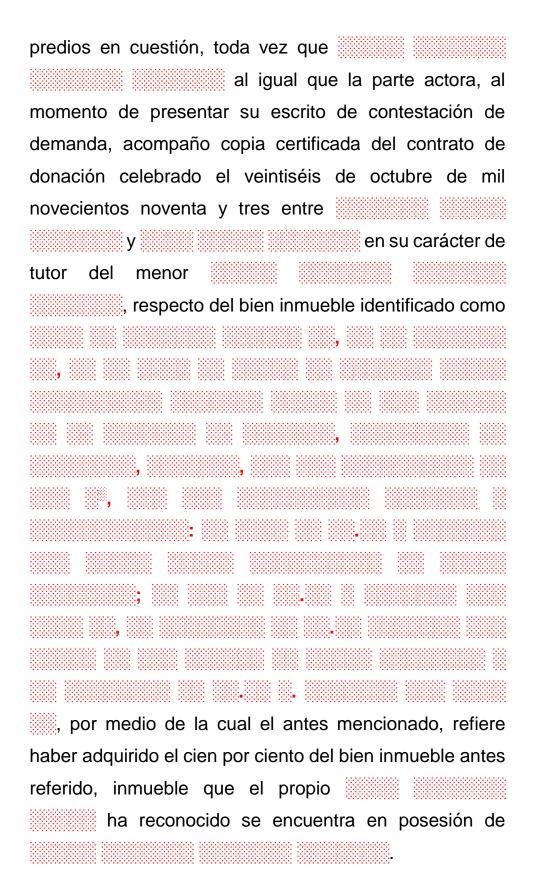
# CONFESIÓN. LA CONSTITUYE LO EXPUESTO POR LA DEMANDADA EN SU CONTESTACIÓN EN UN JUICIO TRAMITADO ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Conforme a lo establecido en el artículo 251 del Código Fiscal del Estado de Tamaulipas, la valorización de las pruebas que deba hacerse en los juicios de que conozca el Tribunal Fiscal se hará de acuerdo con las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles local, en cuyo artículo 306 prevé: "La confesión puede ser expresa o tácita; expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por



la ley."; resulta claro que la naturaleza jurídica de lo expuesto por la demandada en su contestación, participa de una confesión, cuando en ella se aceptan hechos que le perjudican y como tal debe ser valorada.

Ahora bien y por lo que hace al tercer elemento de la acción reivindicatoria, consistente en la acreditación de la **identidad del bien que se reclama**, es de considerarse que desde el escrito de contestación de demanda, arguyó que el promovente del presente asunto no había precisado la ubicación de la fracción del predio que se alega se desposeyó en su perjuicio, además de que efectivamente demando en sus pretensiones la reivindicación de una fracción de doscientos dos punto cinco metros cuadrados y solicitó que se le declarara propietario del predio con una superficie total de ochocientos cuarenta y cinco metros cuadrados, de lo que se advierte que efectivamente existe una discrepancia entre la fracción que se pretende reivindicar y el predio respecto del cual se solicita se declare su propiedad, ya que si solo reclama la reivindicación de una fracción del predio total se infiere que se encuentra en posesión de la fracción restante, circunstancia que no acontece en el presente asunto como el propio promovente lo ha señalado, además de que el actor en lo principal, si bien es verdad indica unas medidas y colindancias respecto de la fracción que solicita se reivindique en su favor, también es cierto que no precisa la ubicación del mismo dentro del predio total del cual solicita se le declare propietario, debiéndose señalar que a juicio de este juzgador, de las constancias que obran en autos, esta autoridad advierte que no se han aportado elementos de prueba y convicción, que creen en el ánimo del suscrito, la certeza respecto de las medidas y colindancias reales de los



Al efecto se considera necesario precisar que en el juicio en que se actúa, de las periciales que en materia de topografía y agrimesura fueron desahogadas, los peritos designados por las partes contendientes, al igual que el perito nombrado por este juzgado, determinaron que:



	.Tal como s	se aprecia	el predic	que
ıbica en "				
		u	999 <b>9</b>	
	,			
	,			
		" NO TI	ENE IDEN	ITID

NI SE TRATA DEL MISMO, con el que se describe en la pretensión "A" en escrito inicial de demanda signada por el C. , sin embargo, TIENE IDENTIDAD Y SE TRATA DEL MISMO con el que se describe en la Escritura Pública número 2600, de fecha 27 de diciembre del año 2017, pasada ante la fe del Licenciado MANUEL GANDARA, Notario Público número 1 de la Octava Demarcación Notarial del Estado de Morelos."

**Arquitecto** perito en materia de arquitectura, valuación de bienes inmuebles y agrimensura por este juzgado: "...No existe identidad entre el inmueble señalado en escritura pública la , que consta en autos, ya que la fracción reclamada por el señor en su pretensión A del escrito inicial de demanda tiene según su manifestación una superficie de 202.5 (DOSCIENTOS DOS METROS CON **CINCUENTA CENTIMETROS** CUADRADOS)..."

**Arquitecto** , perito en materia de arquitectura, agrimensura y valuación de bienes inmuebles por : "...CONCLUSIONES: Es un terreno urbano plano con una superficie de terreno de construcción de 837.07 metros cuadrados y de construcción 199.86 metros cuadrados con un valor comercial de \$2,931,000.00 (DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS M.N.) Localización Satelital: Meridiano 18°54′59′′, Paralelo 99°11′15′′."

Anteriores probanzas de las cuales se advierte por
parte de esta autoridad, que el propio perito de
no aportó mayores datos de prueba y
convicción que permitieran identificar con precisión en
relación del predio en litigio, la fracción respecto de la cual
se demanda su reconvención, mientras que los peritos
designados por este juzgado, determinaron claramente
que no existía identidad entre el predio señalado por el
actor en lo principal por cuanto a la reivindicación
solicitada y el descrito en su documento base consistente
en la escritura , de fecha
, pasada
ante la fe de la
aspirante a Notaria Pública quien actuó en
sustitución en el protocolo del
relativa a la protocolización de actuaciones
judiciales respecto de la Sucesión Intestamentaria a
Bienes de también
conocida como por medio
de la cual en su calidad de
único y universal heredero de la autora de la sucesión se
adjudicó en su favor, el cien por ciento de los derechos de
propiedad respecto del inmueble identificado como Lote
, manzana , zona , poblado
, de , con una
superficie de
metros cuadrados.

Anteriores circunstancias por las cuales este juzgador puede advertir que en el presente asunto y de la



información proporcionada propia por los peritos designados en la presente contienda judicial, incluyendo el perito nombrado por , no ha sido posible determinar con certeza cuales son las medidas y colindancias reales del predio respecto del cual solicita su reivindicación, siendo que para procedencia de la acción reivindicatoria, quien ejercita la misma, debe identificar el predio reclamado, pues debe precisar su ubicación, superficie, medidas y colindancias; lo que significa que el demandante en un juicio de tal naturaleza, debe probar la identidad del bien que reclama con el bien poseído por el demandado, debiéndose acreditar el elemento consistente en la identidad del predio a reivindicar dentro del procedimiento a través de cualquier medio probatorio reconocido por la ley, con la finalidad de que se cree la convicción en el juzgador de que el inmueble reclamado es el poseído por el demandado, circunstancia que no acontece en el presente juicio, toda vez que de las circunstancias ya expuestas, este juzgador no ha podido constatar la identidad bien, lo anterior atendiendo a los datos aportados por los propios peritos nombrados en autos, tanto por la parte actora y los designados por este juzgado, por lo que no ha sido posible determinar la identidad del inmueble materia de la litis, siendo dicha probanza, el medio de convicción idóneo para acreditar la identidad del bien, sin que pase inadvertido para este juzgador que las partes contendientes en el presente juicio ofrecieron diversas probanzas como la prueba confesional, declaración de parte y testimonial, sin embargo las mismas no aportan elementos de convicción de los cuales se pueda determinar la identidad del predio controvertidos, aunado le fueron declaradas a que a 🔛

desiertas la prueba testimonial que ofreció y que la prueba concesional de declaración de parte que ofreció a cargo de nada aportó en beneficios de sus intereses.

Por lo anterior y toda vez que para el ejercicio de la acción reivindicatoria, corresponde al actor, entre otras, la carga probatoria de la identidad del inmueble; y, a su vez, dicha identidad se subdivide en dos clases, cuya comprobación resulta indispensable para la justificación de tal acción: la primera de ellas es la identidad formal, la cual importa al elemento propiedad, y consiste en que el bien perseguido corresponda, o esté comprendido, dentro del título fundatorio de la acción; la segunda, es la identidad material, que se traduce en identificar el bien que se pretende reivindicar, con el que posee el demandado, por lo que si la parte actora no justifica la identidad del bien que se pretende reivindicar con aquél que posee el demandado, ello es suficiente para determinar que no se probó la acción reivindicatoria, sin necesidad de analizar la fecha en la cual entró en posesión de su predio dicho demandado o la calidad de esa posesión, dada la falta de identidad entre ambos inmuebles.

Robusteciéndose lo anterior con los criterios jurisprudenciales que a la letra dicen:

Registro digital: 219552

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época Materias(s): Civil Tesis: VI.3o.372 C

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo

IX, Abril de 1992, página 403

Tipo: Aislada



ACCION REIVINDICATORIA. ES REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION QUE EL REIVINDICANTE IDENTIFIQUE AD MESURAM EL INMUEBLE RECLAMADO (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA).

De la jurisprudencia número 40, visible a fojas 67, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación "ACCION 1917-1988, intitulada: REIVINDICATORIA. SUS ELEMENTOS.", infiere, que el máximo tribunal del país sostiene el criterio de quien ejercita la acción reivindicatoria debe identificar ad mesuram el predio reclamado, pues debe precisar su ubicación, superficie. medidas y colindancias; lo que significa que el demandante en un juicio de tal naturaleza, no puede identificar ad corpus el predio, esto es, omitiendo especificar sus medidas y superficie. El anterior criterio se deduce de una recta interpretación del fracción del artículo 798, III, Código Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla que establece que: "Para que proceda la acción reivindicatoria, el actor debe probar: ... La identidad del bien que reclama el actor con el bien poseído por el demandado.".

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 552/91. Esperanza Limón Rojas. 17 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretaria: María Guadalupe Herrera Calderón.

Registro digital: 168739

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época Materias(s): Civil Tesis: I.11o.C. J/15

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Octubre de 2008, página 2003

Tipo: Jurisprudencia

# ACCIÓN REIVINDICATORIA. PRUEBAS PARA ACREDITAR LA IDENTIDAD DEL BIEN.

Si bien es cierto que para acreditar el elemento de la acción reivindicatoria consistente en la identidad del bien, la prueba idónea es la pericial topográfica, por ser con la que se puede establecer la superficie, medidas y colindancias del predio que se pretende reivindicar; sin embargo, también lo es que pueden desahogarse otro tipo de pruebas que resulten aptas para ese fin.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 161/2002. Laura Ornelas Gómez. 22 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Francisco Javier Rebolledo Peña.

Amparo directo 665/2006. Gabriel Guzmán Gloria y otro. 12 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: María Concepción Alonso Flores. Secretaria: Lourdes García Nieto.

Amparo directo 181/2008. Gabriel Ortiz López. 24 de abril de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Jacobo Nieto García, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo. Secretario: Tomás Zurita García.

Amparo directo 238/2008. Guillermina Reynoso Barrera y otros. 22 de mayo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo viuda de Magaña Cárdenas. Secretaria: Isabel Rosas Oceguera.

Amparo directo 99/2008. 28 de agosto de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo viuda de Magaña Cárdenas. Secretaria: Isabel Rosas Oceguera.

Registro digital: 202827

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época Materias(s): Civil Tesis: III.2o.C. J/3

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta. Tomo III, Abril de 1996, página 213

Tipo: Jurisprudencia

# ACCION REIVINDICATORIA. IDENTIDADES FORMAL Y MATERIAL DEL BIEN PERSEGUIDO, COMO ELEMENTOS DE LA.

Para el ejercicio de la acción reivindicatoria, corresponde al actor, entre otras, la carga probatoria de la identidad del inmueble; y, a su vez, dicha identidad se subdivide en dos clases, cuya comprobación resulta indispensable para la justificación de tal acción: la primera de ellas es la identidad formal, la cual importa al elemento propiedad, y consiste en que el bien perseguido corresponda, o esté comprendido, dentro del título fundatorio de la acción; la segunda, es la identidad material, que se traduce en identificar el bien que se



pretende reivindicar, con el que posee el demandado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 132/91. Guadalupe Muñoz Franco. 14 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Lara Díaz. Secretario: Enrique Gómez Mendoza.

Amparo directo 5/91. Leopoldo Romo Olmos. 2 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Lara Díaz. Secretario: Enrique Gómez Mendoza.

Amparo directo 820/95. Juan Aguilera Navarro. 6 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Lara Díaz. Secretaria: Ana Celia Cervantes Barba.

Amparo directo 898/95. Servando Gómez Flores. 16 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Lara Díaz. Secretario: Enrique Gómez Mendoza.

Amparo directo 1078/95. María de la Paz Hernández García. 8 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Lara Díaz. Secretario: Enrique Gómez Mendoza.

Registro digital: 208107

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época Materias(s): Civil Tesis: VI.2o.552 C

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo

XV-2, Febrero de 1995, página 184

Tipo: Aislada

# ACCION REIVINDICATORIA. IDENTIDAD DEL BIEN.

Si la actora no justifica la identidad del bien que se pretende reivindicar con aquél que posee el demandado, ello es suficiente para determinar que no se probó la acción reivindicatoria, sin necesidad de analizar la fecha en la cual entró en posesión de su predio dicho demandado o la calidad de esa posesión, dada la falta de identidad entre ambos inmuebles.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 306/91. María Luisa Martínez viuda de Galicia y otras. 27 de septiembre de 1991.

Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo directo 438/89. Andrea Pérez Santamaría. 6 de diciembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Guillermo Báez Pérez.

Consecuentemente, a juicio de este juzgador y al no
haberse justificado la identidad del bien que se pretende
reivindicar con aquél que posee el demandado, por las
consideraciones antes señaladas, se considera que
no probó la acción
reivindicatoria ejercitada contra
VII. ESTUDIO DE FONDO DE ACCION DE
PRESCRIPCION En este apartado se estudiará la
acción ejercitada por
referente a la acción de prescripción que se
hiciera valer mediante reconvención por parte del antes
mencionado en contra de ,,
respecto del bien inmueble identificado como:
· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·

Para tal efecto, es necesario citar el contenido de los siguientes artículos de la Ley Sustantiva de la Materia, que disponen:

..."ARTICULO 965.- NOCION DE POSESION. Posesión de una cosa es un poderío de hecho en virtud del cual una persona la retiene y realiza en ella actos materiales de aprovechamiento o de custodia. La posesión surge como consecuencia de la constitución de un derecho o sin



#### **PODER JUDICIAL**

derecho alguno; en el primer caso se es poseedor de derecho, en el segundo, de hecho.

ARTICULO 966.- POSESION ORIGINARIA DERIVADA. Cuando en virtud de un acto jurídico el propietario entrega a otro una cosa, concediéndole el derecho de retenerla temporalmente en su poder en calidad de usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro título análogo, los dos son poseedores de la cosa. El que la posee a título de propietario tiene una posesión originaria; el otro, una posesión derivada. El propietario al igual que el poseedor conserva el derecho de pretensión posesoria contra actos de terceros. Los poseedores a que se refiere el párrafo anterior, se regirán por las disposiciones que norman los actos jurídicos, en virtud de los cuales son poseedores, en todo lo relativo a frutos, pagos de gastos y responsabilidad por pérdida o menoscabo de la cosa poseída. Los poseedores originarios podrán adquirir los bienes o derechos por prescripción positiva.

ARTICULO 972.- PRESUNCION DE PROPIEDAD POR POSESION ORIGINARIA. La posesión originaria establece la presunción de propiedad a favor de quien la tiene para todos los efectos legales. No se establece la misma presunción en favor de quien posee en virtud de un derecho personal, o de un derecho real distinto del dominio; pero si es poseedor de buena fe, se tiene la presunción de haber obtenido la posesión del dueño de la cosa o derecho poseído. Toda posesión se presume originaria, salvo prueba en contrario que rinda el opositor.

ARTICULO 980.- POSESION DE BUENA MALA FE. Es poseedor de buena fe el que entra en la posesión en virtud de un título suficiente para darle derecho de poseer. También es el que ignora los vicios de su título que le impiden poseer con derecho. Es poseedor de mala fe el que entra a la posesión sin título alguno para poseer; lo mismo que el que conoce los vicios de su título que le impiden poseer con derecho. Se entiende por título la causa generadora de la posesión.

ARTICULO 981.- PRESUNCION DE LA BUENA FE. La buena fe se presume siempre; al que afirme la mala fe del poseedor le corresponde la carga de la prueba. La posesión adquirida de buena fe no pierde ese carácter sino en el caso y desde el momento en que existan actos que acrediten que el poseedor no ignora que posee la cosa indebidamente.

**ARTICULO 982.-** DERECHOS DEL POSEEDOR ORIGINARIO DE BUENA FE. El poseedor de buena fe que haya adquirido la

posesión por título traslativo de dominio, tiene los derechos siguientes:

- I.- El de hacer suyos los frutos percibidos, mientras su buena fe no es interrumpida;
- II.- El que se le abonen todos los gastos necesarios, lo mismo que los útiles, teniendo derecho a retener la cosa poseída hasta que se haga el pago;
- III.- El de retirar las mejoras voluntarias si no se causa daño en la cosa mejorada o reparando el que se cause al retirarlas; y
- IV.- El de que se le abonen los gastos hechos por él para la producción de los frutos naturales e industriales que no hace suyos por estar pendientes al tiempo de interrumpirse la posesión, teniendo derecho al interés legal o convencional sobre el importe de esos gastos desde el día en que los haya hecho. El poseedor de buena fe no responde del deterioro o pérdida de la cosa poseída, aunque haya ocurrido por hecho propio, pero sí responde de la utilidad que el mismo haya obtenido de la pérdida o deterioro.

ARTICULO 991.- MEJORAS NATURALES O TEMPORALES EN LA POSESION. Las mejoras provenientes de la naturaleza o del tiempo ceden siempre en beneficio del que haya vencido en la posesión.

ARTICULO 992.- NOCION DE POSESION PACIFICA. Posesión pacífica es la que se adquiere sin violencia. Si posteriormente a la adquisición el poseedor recurre a la violencia para mantenerse en el uso o goce de la cosa, no se considerará viciada dicha posesión.

ARTICULO 993.- CONCEPTO DE POSESION CONTINUA. Posesión continua es la que no ha sido interrumpida por alguno de los medios enumerados en los artículos 1251 a 1254 de este Código. No obstante la continuidad material en el hecho de la posesión, ésta se considerará interrumpida si se han empleado cualquiera de los medios citados, y se reputará continua, a pesar de la discontinuidad material de los hechos posesorios, si no se han empleado los medios de interrupción que establece la Ley.

ARTICULO 994.- NOCION DE POSESION PUBLICA. Posesión pública es la que se disfruta de manera que pueda ser conocida por todos aquellos que tengan interés en interrumpirla. También lo es la que está inscrita en el Registro Público de la Propiedad.

ARTICULO 995.- CONCEPTO DE POSESION CIERTA EQUIVOCA. Posesión cierta es la que se tiene por un título que no da lugar a

SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



#### **PODER JUDICIAL**

dudas respecto al concepto originario o derivado de la misma posesión. Posesión equívoca es la que se tiene por un título hecho o acto jurídico que dé lugar a duda, respecto del concepto originario o derivado de la misma posesión.

**ARTICULO 996.-** POSESION QUE PRODUCE LA PRESCRIPCION. Sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída puede producir la prescripción.

ARTICULO 997.- PERMANENCIA DE LA POSESION ADQUIRIDA. Se presume que la posesión se sigue disfrutando en el mismo concepto en que se adquirió a menos que se pruebe que ha cambiado la causa de la posesión.

ARTICULO 1223.- NOCION DE LA PRESCRIPCION. Prescripción es un medio de adquirir bienes o derechos, o de perder estos últimos, así como de liberarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley.

**ARTICULO** 1224.-**CLASES** DE PRESCRIPCION. Se llama prescripción positiva o usucapión la forma de adquirir bienes o derechos mediante la posesión en concepto de dueño o de titular de un derecho real, ejercida en forma pacífica, continua, pública y cierta, por el tiempo que fija la Ley. Tratándose de derechos reales de garantía, no se podrán adquirir por prescripción. Se llama prescripción negativa la forma de liberarse de obligaciones, por no exigirse su cumplimiento, o de perder derechos reales por no ejercitarse, dentro del plazo que la Ley fije en cada caso o por disposiciones generales.

**ARTICULO 1225.-** OBJETO DE LA PRESCRIPCION. Sólo pueden ser objeto de prescripción los bienes, derechos y obligaciones que están en el comercio, salvo las excepciones establecidas por la Ley.

ARTICULO 1226.- CAPACIDAD PARA USUCAPIR. Pueden usucapir todos los que son capaces de adquirir por cualquier otro título, los menores y demás incapacitados pueden hacerlo por medio de sus legítimos representantes.

**ARTICULO 1237.-** REQUISITOS PARA LA PRESCRIPCION POSITIVA. La posesión necesaria para adquirir bienes o derechos reales, debe ser:

- I.- En concepto de dueño, si se trata de adquirir bienes, o en concepto de titular de un derecho real, si se trata de adquirir este derecho;
  - II.- Pacífica;
  - III.- Continua;

IV.- Pública; y V.- Cierta.

ARTICULO 1238.- PRESCRIPCION ADQUISITIVA SOBRE BIENES INMUEBLES DERECHOS REALES SOBRE INMUEBLES. Los bienes inmuebles y los derechos reales sobre inmuebles, susceptibles de prescripción positiva, se adquieren con los requisitos mencionados y los que a continuación se establecen:

- I.- En cinco años, cuando se poseen en concepto de dueño o de titular del derecho real, con buena fe, y de manera pacífica, continua, cierta y pública;
- II.- En cinco años, cuando los inmuebles o derechos reales hayan sido objeto de una inscripción:
- III. En diez años, cuando se posean de mala fe, si la posesión es en concepto de propietario o de titular del derecho y se ejerce en forma pacífica, continua, pública y de manera cierta; y
- IV.- Se aumentará en una tercera parte el tiempo señalado en las fracciones I y II, si se demuestra, por quien tenga interés jurídico en ello, que el poseedor de finca rústica no la ha cultivado durante más de tres años, o que por no haber hecho el poseedor de finca urbana las reparaciones necesarias, ésta ha permanecido deshabitada la mayor parte del tiempo que ha estado en su poder..."

De los preceptos legales mencionados se desprende que la posesión es un poderío de hecho que se ejerce sobre una cosa por el cual se retiene y realiza en ella actos materiales de aprovechamiento o de custodia; esa posesión puede ser originaria o derivada; el que posee la cosa a título de propietario tiene una posesión originaria; y el que posee a título de usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, el depositario, entre otros, es poseedor derivado.

Ahora bien, de conformidad con el numeral 1224 de la Ley Sustantiva Civil de la Materia, solo los poseedores originarios podrán adquirir los bienes o derechos por prescripción positiva; en este sentido tenemos que el ordinal 975 del citado cuerpo legislativo manifiesta que la posesión originaria se presume, salvo prueba en contrario



**PODER JUDICIAL** 

las

que rinda el opositor, el poseedor actual que pruebe haber poseído en tiempo anterior, tiene a su favor la presunción de haber poseído en el intermedio.

# VIII.- DEFENSAS Y EXCEPCIONES.- Por cuanto a defensas y excepciones planteadas por

debe decirse que en relación a la:

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN. Bajo el argumento de que existe prohibición expresa sostenida por la ley en su artículo 1250 fracción II del Código Civil en vigor relativa a que la prescripción no corre entre ascendientes descendientes, al efecto debe decirse al demandado reconvencionista que si bien es verdad el numeral antes citado prevé los casos de excepciones en que la prescripción no puede comenzar ni correr, el supuesto que indica, y que se prevé en la fracción Il de dicho ordenamiento, hace referencia a la relación que existe entre ascendientes descendientes, durante la patria potestad, respecto de los bienes a que los segundos tengan derecho conforme a la ley; siendo que la relación existente entre los hoy contendientes, no esta sujeta a relación de patria potestad alguna, ni con el actor en lo principal, ni con la propietaria original del inmueble materia de la litis, en virtud de que la ley sustantiva familiar en vigor

precisa que los hijos menores de edad no emancipados están bajo la patria potestad mientras exista alguno de los ascendientes que deba ejercerla conforme a la ley, correspondiendo en primer término ejercer ésta al padre y la madre del menor no emancipado o del mayor incapacitado, y a falta o por imposibilidad de ambos por los abuelos paternos o maternos, tal y como se prevé en los artículo 219 y 220 del ordenamiento legal antes mencionado y que establecen: "ARTÍCULO 219.-SUJECIÓN DE LOS **MENORES** EMANCIPADOS A LA PATRIA POTESTAD. Los hijos menores de edad no emancipados están bajo la patria potestad mientras exista alguno de los ascendientes que deba ejercerla conforme a la ley. ARTÍCULO 220.- SUJETOS ACTIVOS Y PASIVOS DE LA PATRIA POTESTAD. La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los sujetos a ella. La patria potestad se ejerce por el padre y la madre del menor no emancipado o del mayor incapacitado, y a falta o por imposibilidad de ambos por los abuelos paternos o maternos, debiendo tomar en cuenta el juzgador las circunstancias que más le favorezcan al menor, así como su opinión. Su ejercicio tiene como contenido la protección integral del incapaz en sus aspectos físico, moral y social, e implica el deber de su guarda y educación."; siendo el caso que como se advierte de autos, al haberse celebrado el contrato de donación citado por el demandado en lo principal y actor reconvencionista, el mismo no se encontraba sujeto a la patria potestad de su abuela materna, en virtud de que se desprende la existencia de cuando menos uno de sus progenitores, toda vez que el propio demandado reconvencionista ha señalado que incluso la propia madre de

compareció al juicio sucesorio que se tramitó respecto de , y el actor en lo principal si bien es verdad es pariente colateral del antes mencionado, no ejerce la patria potestad sobre éste, ya que durante su minoría de edad se ejercía por sus progenitores y a la fecha al haber adquirido su mayoría de edad, ha dejado de estar sujeto a ésta, por lo que a juicio de este

juzgador la excepción que ahora se analiza resulta

ser improcedente.

 FALTA DE LEGITIMACION AD CAUSAM y AD PROCESUM. La misma ha sido analizada en el apartado correspondiente del presente fallo.

- PLUS PETITIO.- La cual se puede entender como la demandado situación que considera el reconvencionista respecto a que el reconvencionista pide o reclama más de lo que ciertamente es debido o se tiene derecho a reclamar, dicha circunstancia q será materia de análisis y estudio al momento de resolver en definitiva el presente asunto, toda vez que el juzgador analizará todas y cada una de las manifestaciones vertidas por los contendientes, así como realizará de igual forma la valoración de todos y cada uno de los medios probatorios aportados en el presente asunto y estará en condiciones de determinar la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas o las defensas expuestas, así como la idoneidad de los argumentos bajo las cuales se sustentan las mismas.
- MUTATIS LIBELO.- En relación a dicha excepción, la misma se declara improcedente en virtud de que no corresponde a ninguna de las hipótesis a que refieren el Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos y en que claramente establecen cuales son las excepciones que se pueden hacer valer por la parte demandada durante el proceso.
- NULIDAD POR FALTA DE REQUISITOS DEL CONTRATO DE DONACIÓN.- La misma resulta improcedente, debiéndose precisar al promovente que la nulidad que invoca respecto del contrato de donación señalado por

resulta ser una cuestión autónoma que debe ventilarse en la vía y forma que conforme a la ley de la materia se prevé y no en el presente asunto en el que la acción intentada por cada uno de los contendientes resultan ser acciones



principales ajenas a la nulidad invocada por el promovente, por lo que el mismo tiene a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma que legalmente corresponda.

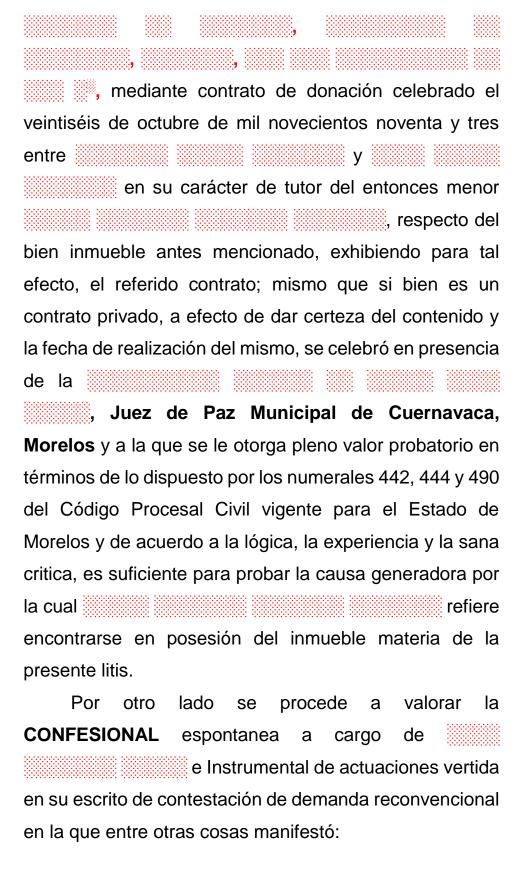
#### IX.- ESTUDIO DE LA ACCIÓN EJERCITADA.- Con

poder judicial base en lo anterior, se desprende que para la procedencia de la acción de PRESCRIPCIÓN POSITIVA o USUCAPION, que consiste en la adquisición de bienes o derechos mediante la posesión, se requiere que dicha posesión reúna los siguientes requisitos:

- a) En concepto de dueño o de titular de un derecho real
- b) Ejercida en forma pacífica;
- c) Publica;
- d) Cierta;
- e) Continua;
- f) De Buena Fe;
- g) Por el tiempo que fije la ley.

Por lo cual, se procede en primer término, al estudio del requisito consistente en que la posesión del bien a usucapir sea en concepto de dueño o titular de un derecho real, al respecto, es de precisarse que este requisito se refiere al título por virtud del cual el promovente entró en posesión de la cosa o bien a usucapir, título que debe ser suficiente para darle derecho de poseer, entendiéndose por éste la causa generadora de la posesión, es decir, la causa por la cual se entró en posesión del bien.

Así,	en el	caso	en esti	udio,			
	ara arawaran		• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •	ere	haber	adquirido	el
veintiséis d	de octu	ıbre de	mil nov	ecie	ntos no	oventa y tre	s, el
inmueble	identi	ficado	como	100000			
0.0000000000000000000000000000000000000	8888 B	88 BBBB B			<b>,</b>		
	99999						



"...es claro que se pretende apropiar de un derecho real o inmueble que no le corresponde y el hecho de haber vivido toda su vida ahí de ninguna manera le da tal posibilidad...el actor reconvencionista no por vivir junto con su mamá y su abuela en dicho inmueble se puede pensar que haya tenido la posesión pues dicho inmueble siempre estuvo a nombre mediante escritura pública de mi progenitora



Misma a la que se le concede pleno valor y eficacia probatoria en términos del artículo **490** del Código Procesal Civil Vigente en el Estado y con la que se acredita el reconocimiento de de que se

encuentra en posesión del inmueble materia de juicio.

Sirven de apoyo por identidad de razones jurídicas los siguientes criterios:

Época: Novena Época Registro: 176353

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta

Tomo XXIII, Enero de 2006

Materia(s): Civil Tesis: VI.1o.C. J/22 Página: 2180

## CONFESIÓN FICTA. SU EFICACIA EN MATERIA CIVIL.

No puede aceptarse que la confesión ficta carece de eficacia, cuando al contestar la demanda la misma parte a quien se declara confesa ha negado expresamente los hechos materia de la confesión. El hecho de negar la demanda produce como efecto jurídico arrojar sobre el actor la carga de la prueba de todos los elementos de su acción, y entre las pruebas admitidas por la ley se encuentra la confesión ficta, cuya eficacia no puede desconocerse por la circunstancia de que la demanda haya sido negada expresamente. Cuando no comparece sin justa causa la persona que haya de absolver posiciones incurre en violación del deber de contestar el interrogatorio formulado por su adversario, y ello no puede interpretarse salvo prueba en contrario, sino como admisión de los hechos que son legalmente objeto del interrogatorio; el no comparecer viene a probar que carece de valor para presentarse a admitir un hecho y un pretexto para no reconocer una verdad que redunda en su perjuicio; en efecto, el silencio del interrogado se atribuye a la conciencia de no poder negar un hecho ante la presencia judicial y bajo protesta de decir verdad, pues según se ha afirmado la confesión es un fenómeno contrario a la naturaleza del hombre, siempre presto a huir de lo que puede dañarle. Como la parte demandada en el momento de negar la demanda no se enfrenta al dilema de mentir o aceptar la verdad ante el Juez bajo protesta, sino sólo persigue el propósito de obligar a su contrario a que pruebe sus aseveraciones, tal negativa no puede constituir ninguna presunción contraria a los hechos admitidos como ciertos por virtud de la confesión ficta.

Época: Novena Época Registro: 179077

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta

Tomo XXI, Marzo de 2005 Materia(s): Administrativa

Tesis: XIX.2o.30 A Página: 1096

#### CONFESIÓN. LA CONSTITUYE LO EXPUESTO POR LA DEMANDADA EN SU CONTESTACIÓN EN UN JUICIO TRAMITADO ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Conforme a lo establecido en el artículo 251 del Código Fiscal del Estado de Tamaulipas, la valorización de las pruebas que deba hacerse en los juicios de que conozca el Tribunal Fiscal se hará de acuerdo con las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles local, en cuyo artículo 306 prevé: "La confesión puede ser expresa o tácita; expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, va absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso: tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley."; resulta claro que la naturaleza jurídica de lo expuesto por la demandada en su contestación, participa de una confesión, cuando en ella se aceptan hechos que le perjudican y como tal debe ser valorada.

De igual, forma se encuentra la prueba CONFESIONAL a cargo de ,, de la cual se advierte que en audiencia de fecha uno de abril del dos mil dos, por cuanto a lo que le perjudica, reconoció que: no ha ejercido actos de goce y disfrute del bien inmueble materia de la litis en virtud de que el mismo se encuentra ocupado, reconociendo al responder las posiciones marcadas con los números cinco, seis y siete que

SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



#### **PODER JUDICIAL**

Ilegó a vivir en domicilio materia de la litis junto con su mamá desde el veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y tres y que si bien el antes mencionado no paga renta no se ha salido de dicho domicilio y continua viviendo ahí; además de reconocer que en vida su señora madre

, en vida y goce de sus capacidades tuvo a bien disponer de todos y cada uno de sus bienes y al contestar la posición once y doce, reconoció que al momento del fallecimiento de la antes mencionada el bien inmueble controvertido ya no formaba parte de su haber hereditario y se encontraba excluido, pero que al percatarse que en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos dicho bien se encontraba inscrito a nombre de decidió tramitar su sucesión, reiterando al responder la posición catorce que al acontecer el fallecimiento de la antes mencionada el bien inmueble identificado como ya no formaba parte del haber hereditario de toda vez que manifestó que dicho inmueble ya no le pertenecía.

Anterior probanza de la cual claramente se advierte que el demandado reconvencionista reconoce no haber ejercido actos de posesión respecto del inmueble en litigio y acepta que en vida su señora madre dispuso de la totalidad de sus bienes, además reconoce, como lo indicó el demandado en lo principal y

actor reconvencionista, que el inmueble materia de la litis

antes del fallecimiento de la antes mencionada ya no pertenecía al acervo hereditario de su sucesión, además de reconocer que desde que llegó a vivir a dicho inmueble continúa ahí.

Probanzas a la que se les confiere valor y eficacia probatoria en términos de lo dispuesto por los artículos 426, 427 y 490 de la Ley Adjetiva Civil del Estado de Morelos, en virtud de que el absolvente admitió hechos que le perjudican y benefician los intereses de la parte actora reconvencionista.

Robustece lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Novena Época Registro: 167289

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta

Tomo XXIX, Mayo de 2009

Materia(s): Civil Tesis: I.3o.C. J/60

Página: 949

CONFESIÓN FICTA. PUEDE POR SÍ SOLA PRODUCIR VALOR PROBATORIO PLENO, SI NO SE DESTRUYE SU EFICACIA CON PRUEBA EN CONTRARIO.

La correcta valoración de la prueba de confesión ficta debe entenderse en el sentido de que establece una presunción favorable al articulante y contraria a los intereses de la absolvente, que debe de ser destruida con prueba en contrario y en tanto no se advierta algún elemento de convicción que desestime la confesión ficta, ésta puede adquirir la eficacia suficiente para demostrar los hechos que se pretendieron probar en el juicio respectivo, sin que sea obstáculo a lo anterior la circunstancia de que al contestar la demanda la parte demandada hubiera negado los hechos en que se apoyó esa pretensión, toda vez que el silencio del absolvente quien se niega de alguna manera por su incomparecencia a ser interrogado y a prestar espontáneamente su

SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



#### **PODER JUDICIAL**

declaración en relación con los hechos sobre los que se le cuestionan, es demostrativo de la intención de eludir la contestación de hechos fundamentales controvertidos en el juicio respectivo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2393/93. Everardo Vidaurri Lozano. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo 64/2007. Ana María Morales Vega. 8 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: V. Óscar Martínez Mendoza.

Amparo directo 509/2007. María del Rosario González Villaseñor. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Socorro Álvarez Nava.

Amparo directo 623/2008. Telma Retarder de México, S.A. de C.V. 28 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Socorro Álvarez Nava.

Amparo directo 115/2009. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*. 26 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Socorro Álvarez Nava.

Nota: Por ejecutoria de fecha 6 de abril de 2005, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 81/2004-PS en que participó el presente criterio.

En este contexto se proceder a analizar la prueba

TESTIMONIAL a cargo de

, quien en audiencia de pruebas y alegatos,
expuso de manera similar y en lo que aquí interesa, que

llegó a vivir al
domicilio identificado como

, , , , junto con sus padres y que lo
sabe porque es su vecino y vive frente a su casa, teniendo

más de veinte años que lo conoce por haber llegado a vivir ahí, sin que nadie hubiera perturbado su posesión y si bien es verdad que el ateste al responder las preguntas que le fueron realizadas por el abogado patrono de hizo referencia a que lo declarado lo sabía porque lo había escuchado de otras personas, también es verdad que el mismo resulta ser colindante del predio materia de la litis y lo que declaró se encuentra robustecido por el propio actor en lo principal y demandado reconvencionista cuanto al por reconocimiento que realizó respecto a que llegó a vivir con su mamá en el inmueble en litigio y que desde que llegó no se ha salido del mismo, continuando a la fecha viviendo ahí, en consecuencia a dicha testimonial se le concede valor indiciario, en términos del artículo 490 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, toda vez que el ateste fue claro y uniforme en su declaración, coincidiendo sobre lo manifestado con los hechos expuestos en la Litis, además que el mismo, es vecino del inmueble referido, tal y como se desprende de su identificación oficial exhibida, por lo que, su deposado adquiere mayor eficacia. Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial que se cita por analogía y que si bien corresponde a la materia penal, resulta aplicable al presente asunto civil en virtud de que únicamente en materia penal se impide aplicar ésta atendiendo a lo previsto por el artículo 14 Constitucional en el que se prevé en su tercer párrafo entre otras cuestiones que: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.":



Época: Novena Época Registro: 190062 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIII, Marzo de 2001 Materia(s): Penal Tesis: XXI.2o.13 P Página: 1825

TESTIGO SINGULAR, EFICACIA PROBATORIA DEL. Si bien el testimonio singular constituye un indicio y para que adquiera valor probatorio, es necesario que se robustezca con otros medios de prueba, este último supuesto no se actualiza cuando se pretende apoyar con un testigo de oídas o referencial que su única fuente de conocimiento, lo es precisamente el testigo singular; consecuentemente carece de valor probatorio. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Aunado a lo anterior los hechos vertidos por el actor reconvencionista se encuentran corroborados con la inspección judicial realizada por la Actuaria adscrita a este Juzgado en la que al constituirse en el bien inmueble materia de la litis en cumplimiento al auto de fecha treinta y uno de agosto del dos mil veintiuno, fue atendida por el propio quien se encontraba en el inmueble y le refirió estar en posesión del mismo, además de que al ser atendida por la persona que arrendaba el local, le informó que quien se lo rentaba era el propio 🎘 y que le pagaba una renta de mil quinientos pesos desde el mes de febrero, inspección judicial que se corrobora con la realizada por diverso Actuario adscrito a este mismo este juzgado en la que al constituirse en el bien identificado como en fecha dos de marzo del dos mil veintidós, el fedatario hizo constar encontraba en posesión del predio, contando con llave del local comercial que se ubica en el mismo, así como de la casa habitación.

Así también corren agregadas la orden de trabajo de
la empresa Total Play en la que como nombre del
suscriptor aparece el de
y como ubicación de su domicilio la de
, así como el estado de cuenta
de la institución bancaria <b>BANAMEX</b> expedido en favor
del antes mencionado y en el que se indica como domicilio
del mismo el ubicado en,
· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
, documentales privadas que no fueron
desvirtuadas con ningún medio de prueba y convicción
por parte de, por lo que se les
otorga valor probatorio en términos de los artículos 449 y
490 del Código Procesal Civil vigente en el Estado.
Derivado de lo anterior, se estima que la parte actora
acreditó con los medios probatorios ofertados, que su

Derivado de lo anterior, se estima que la parte actora							
acreditó con los medios probatorios ofertados, que su							
posesión ha sido desde el día de la celebración del							
contrato de donación celebrado el veintiséis de octubre de							
mil novecientos noventa y tres entre							
y en su carácter de							
tutor del menor							
, respecto del bien inmueble identificado como							



, mismo que se encuentra inscrito en el Registro
Público de la Propiedad con folio real - y en el
que como propietario aparece ,
por lo que ha estado en posesión del mismo por más de
cinco años, y en forma pública, continua, cierta y de buena
fe; por lo que con dicha probanza se acreditan los
requisitos de los artículos 1237 y 1238 del Código Civil en
vigor.

Robustece lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales que se citan:

Época: Décima Época Registro: 2004547

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

y su Gaceta

Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 3

Materia(s): Civil

Tesis: VII.2o.C.52 C (10a.)

Página: 2640

**PRESCRIPCIÓN** ADQUISITIVA. PRUEBA TESTIMONIAL NO ES EL ÚNICO **MEDIO PARA DEMOSTRAR** LOS **ELEMENTOS** ACCIÓN DE LA **CONSISTENTES POSESIÓN** EN LA PACÍFICA, PÚBLICA Y CONTINUA.

Si bien es cierto que de acuerdo con la naturaleza de cada prueba, hay unas más aptas que otras para demostrar el hecho que se pretende acreditar, también lo es que las partes tienen la oportunidad de escoger y decidir con cuál de ellas pretenden acreditar el hecho concreto a conocer e, incluso, aportar distintos medios probatorios

complementarios entre sí para dar mayor certidumbre legal. Entonces, cuando en el juicio de prescripción adquisitiva o positiva son ofrecidos diversos medios de convicción, sin que sean contrarios a la moral o al derecho, deben estudiarse de manera concatenada para determinar si permiten justificar los elementos de la acción. Por tal motivo, a pesar de que la testimonial goza de mayor idoneidad para aportar elementos de convicción sobre la posesión, ello no lleva al extremo de tomar esa prueba como absoluta, exigencia porque existe posibilidad de que la pluralidad de probanzas allegadas al juicio, sometidas a valorativa consistente apreciación exhaustiva, pueda generar en el juzgador la convicción plena de la posesión con las características exigidas. En conclusión, para acreditar la posesión pacífica, pública y continua, aunque la prueba idónea sea la testimonial, pues de ella se desprende la observación de hechos a través del tiempo; sin embargo, también pueden desahogarse otro tipo de pruebas que resulten aptas para ese fin.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 96/2013. 9 de mayo de 2013. Mayoría de votos. Disidente: José Manuel de Alba de Alba. Ponente: Ezequiel Neri Osorio. Secretario: Mario de la Medina Soto.

En tal virtud, valoradas y adminiculadas las probanzas antes descritas conforme a la sana crítica, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia y conforme a las reglas especiales de todas y cada una de ellas. considerando además que el demando reconvencionista de las pruebas que aporto consistente en CONFESIONAL y DECLARACIÓN DE PARTE a cargo de nada aportan en beneficio de sus intereses, así como también que la prueba **TESTIMONIAL** que ofreció le fue declarada desierta ante su falta de interés en su preparación y desahogo al no haber presentado a sus atestes el día y hora señalado para recibir su testimonio,



y que las ${f PERICIALES}$ y ${f DOCUMENTALES}$ que de igual
forma preciso, nada desvirtúan lo manifestado por
por cuanto a
que se ha encontrado en posesión del bien inmueble
desde hace más de cinco años, toda vez que el propio
ha reconocido que desde que
llego al inmueble
no ha abandonado el mismo, sin que pase
inadvertido para el suscrito, lo señalado por el actor en lo
principal y demandado reconvencionista por cuanto a que
el contrato de donación exhibido por
no reúne las formalidades de ley
previstas por los numerales 1805 y 1832 del Código Civil
en vigor, sin embargo como ya se ha indicado, dichas
circunstancias son cuestiones autónomas ajenas a la litis
que se ventila en el presente asunto, por lo que al no
existir resolución judicial alguna que declare la nulidad del
contrato antes referido, el mismo es de valorarse en el
presente asunto y considerarse como el documentos del
cual devino la causa generadora de la posesión de
respecto del
inmueble identificado como
,
, , por lo que las imperfecciones
que pudiera presentar dicho acto jurídico a juicio del que
resuelve, resultan insuficientes para no tener por
acreditados los requisitos de procedibilidad que la ley
prevé para poder adquirir la propiedad de un inmueble por

prescripción, como en el caso materia del presente fallo,

máxime que dicho contrato se celebró ante un Juez de

Paz que certificó la fecha en la que se realizó el acto jurídico, así como las personas que intervinieron en el mismo, lo que da una mayor certidumbre de la celebración del mismo.

Robusteciéndose lo anterior con los criterios contemplados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra dicen:

Registro digital: 189628

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época Materias(s): Civil Tesis: I.3o.C.219 C

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Mayo de 2001, página 1201

Tipo: Aislada

PRESCRIPCIÓN POSITIVA. LA AUSENCIA DE FORMALIDADES EN EL CONTRATO DE DONACIÓN, EXHIBIDO COMO JUSTO TÍTULO EN AQUÉLLA, NO IMPIDE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN SIEMPRE Y CUANDO SE ACREDITE LA EXISTENCIA DE DICHO CONTRATO.

La donación es un contrato por el que una persona transfiere a otra, gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes presentes, y para que ésta se perfeccione, es preciso que el donatario la acepte y haga saber su aceptación al donante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2340 del Código Civil del Distrito Federal. Además, para la validez de la donación, debe hacerse constar en escritura pública, según lo dispone el artículo 2345 del código sustantivo invocado. Sin embargo, cuando existe ausencia de formalidad en la donación, no impide la prescripción adquisitiva, porque el haber adquirido y disfrutar la posesión en concepto de dueño, implica contar con un justo título que legitime la detentación que tiene del inmueble, y que para los efectos de la prescripción, es el hecho que sirve de causa a la posesión, ya que conforme al artículo 806 del Código Civil para el Distrito Federal, es poseedor de buena fe el que entra en la posesión en virtud de un título suficiente para darle derecho de poseer, y también se tiene como tal, al que ignora los vicios de su título que le impiden poseer con derecho. Para que sea apto para la usucapión, ese título debe ser justo, verdadero y válido. Por justo título debe entenderse el que legalmente basta para transferir el dominio de la cosa de cuya prescripción se trate, es decir, el que



#### **PODER JUDICIAL**

produciría la transmisión y adquisición del dominio, sin tomar en cuenta el vicio o defecto que precisamente a través de la prescripción se subsanará. Por tanto, son eficaces para ello, la compraventa, la permuta, la donación, la herencia, el legado y, en general, todos aquellos que transmiten el dominio. Título verdadero es el de existencia real y no asimilado; y el requisito de la validez se debe interpretar en el sentido de que no se puede exigir que el título sea perfectamente válido, esto es, que reúna todas las condiciones necesarias para producir la transmisión del dominio, porque de lo contrario, no haría falta la prescripción. De ahí que no era necesario que la donación alegada como causa de posesión, constara en escritura pública y existiera la aceptación de la donataria, puesto que de haberse consignado en esa forma, la presunta donataria habría adquirido desde entonces, plena e indiscutiblemente, la propiedad. Pero no obstante que la donación invocada como causa de la posesión, que no cumple con las formalidades requeridas por la ley, sí es apta para adquirir la propiedad por prescripción, resulta necesario acreditar la existencia de esa donación, toda vez que el hecho o el acto en que se afirme en qué consistió la causa generadora de la posesión, siempre debe acreditarse, para justificar que no se trata de una mera tenencia o disfrute de la cosa que obedezca a una relación de arrendamiento, comodato, depósito o prenda.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 8993/2000. Graciela Arriaga Hernández. 8 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

Registro digital: 224039

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época Materias(s): Civil

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo

VII, Enero de 1991, página 357

Tipo: Aislada

PRESCRIPCION ADQUISITIVA. LA DONACION SIN FORMALIDADES COMO CAUSA GENERADORA DE LA POSESION NO LA IMPIDE.(LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO).

Si bien el artículo 2199 del Código Civil establece: "la donación de bienes raíces se hará en la misma forma que para su venta exige la ley", ello no significa que la donación verbal invocada como acto

traslativo de dominio y causa generadora de la posesión, para adquirir la propiedad de un inmueble por prescripción positiva, sea inepto para tal fin, sólo porque carece de las formalidades que para su celebración exige la ley, puesto que de haberse celebrado con las formalidades legales, ya se tendría un título de propiedad, resultando innecesario el ejercicio de la acción prescriptiva.

### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 486/90. Enrique Sánchez González. 12 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Joel Alfonso Sierra Palacios.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 164080 Instancia: Primera Sala

Novena Época Materias(s): Civil Tesis: 1a./J. 33/2010

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 314

Tipo: Jurisprudencia

DOCUMENTO PRIVADO. LA COPIA CERTIFICADA POR FEDATARIO PÚBLICO LO HACE DE FECHA CIERTA A PARTIR DE QUE LO TUVO A LA VISTA PARA SU REPRODUCCIÓN Y, ÚNICAMENTE, PARA EL EFECTO DE HACER CONSTAR QUE EXISTÍA EN ESE MOMENTO.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la fecha cierta de un documento privado es aquella que se tiene a partir del día en que tal instrumento se inscriba en un Registro Público de la Propiedad; desde la fecha en que se presente ante un fedatario público, o a partir de la muerte de cualquiera de los firmantes. De no darse alguno de esos supuestos, no puede considerarse que un documento es de fecha cierta, y por ende, no puede tenerse certeza de la realización de los actos que consten en tales documentos. Ahora bien, cuando ante un fedatario público se presenta un instrumento privado para su reproducción y certificación, la fe pública y facultades de que está investido permiten considerar que el instrumento reproducido existía en la fecha en que se realizó tal reproducción y cotejo. Por lo que la fecha cierta se adquiere a partir de dicha certificación y no a partir de la fecha que está asentada en el documento. Asimismo, tal certificación notarial no debe equipararse con los efectos jurídicos de una certificación notarial de la autenticidad de las firmas



#### **PODER JUDICIAL**

ni califica la legalidad del documento o de lo expresado en él.

Contradicción de tesis 122/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Civil del Segundo Circuito. 3 de febrero de 2010. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.

Tesis de jurisprudencia 33/2010. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diez.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 164792 Instancia: Primera Sala

Novena Época Materias(s): Civil Tesis: 1a./J. 21/2010

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Abril de 2010, página 259

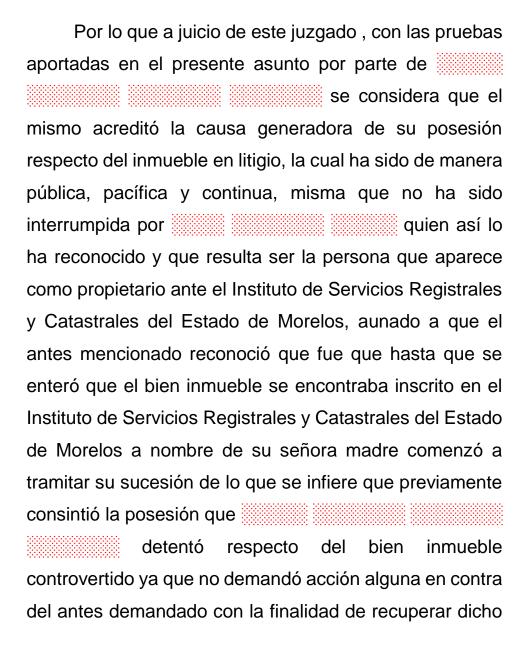
Tipo: Jurisprudencia

DOCUMENTO PRIVADO QUE CONTIENE UN ACTO JURÍDICO TRASLATIVO DE DOMINIO. SU COPIA CERTIFICADA POR UN FEDATARIO PÚBLICO DEBE CONSIDERARSE DE FECHA CIERTA Y, POR ENDE, SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO.

Si bien es cierto que conforme al artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los documentos privados hacen prueba plena de los hechos mencionados en ellos, que pueden consistir, por ejemplo, en la celebración de un acto jurídico válido de traslación de dominio, también lo es que ello no es suficiente para tener por acreditado el interés jurídico en el juicio de amparo, acorde con los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues aquéllos además deben ser de fecha cierta, lo cual acontece desde el día en que se incorporan o inscriben en un Registro Público, desde la muerte de cualquiera de sus firmantes o desde la fecha en que son presentados ante algún funcionario público, por razón de su oficio. Por tanto, si el documento privado que contiene un acto jurídico traslativo de dominio es presentado ante un notario público, y en uso de sus funciones emite copia certificada de constatando que en cierta fecha tuvo a la vista el documento para su compulsa, dicha certificada es un documento de fecha cierta, pues no deja duda de que el documento existía al momento en que el notario lo tuvo a la vista, de manera que si dicha fecha es anterior al acto reclamado, la copia certificada puede demostrar el interés jurídico de quien la presenta, siempre y cuando se acredite la afectación al derecho real de propiedad hecho valer, y sin perjuicio de que el tribunal de amparo, valorando el documento con las reglas de las documentales privadas, pueda determinar si en éste se contiene o no un acto jurídico válido y eficaz que produzca como consecuencia la creación o traslación del derecho subjetivo que el quejoso señala como transgredido por el acto reclamado a la autoridad responsable.

Contradicción de tesis 149/2009. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 27 de enero de 2010. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Rodrigo de la Peza López Figueroa.

Tesis de jurisprudencia 21/2010. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha tres de febrero de dos mil diez.





#### **PODER JUDICIAL**

bien; además de que de igual forma no se desprende constancia alguna de que en su momento

hubiera realizado acto tendiente a interrumpir dicha posesión, bajo esta premisa y con el cúmulo de pruebas analizadas, se concluye que la posesión detentada por

es apta para prescribir, lo anterior en virtud de que cumple con las exigencias previstas por el artículo **1237** de la Ley Sustantiva Civil, es decir, que ha sido en concepto de dueño, de manera pacífica, continua, pública y de forma cierta; así como al hecho de que ha detentado la posesión del inmueble por un periodo de tiempo de más de cinco años.

Por lo considerado en el cuerpo del presente fallo, se concluye que en efecto, la parte demandada en lo principal y actor reconvencionista acreditó en juicio que la posesión detentada sobre el inmueble materia del presente asunto es de manera cierta y de buena fe, toda vez, que de las pruebas documentales ofrecidas, testimonial la desahogada, así como de la confesional, no se deja lugar a dudas respecto al concepto originario en que posee el bien inmueble materia del presente juicio ya que con dichas pruebas se acredita que su posesión deviene de la donación que en su favor realizó en fecha veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y tres, quien era la dueña del inmueble, tal y como quedó acreditado precedentemente.

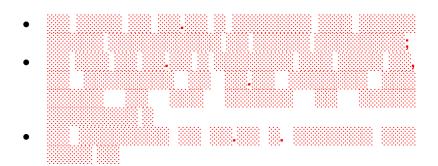
Por cuanto a que la posesión del actor sea de manera **continua**, **pública y pacífica**, esto es que no haya sido interrumpida por alguna de los medios

enumerados en los artículos 1251 a 1254 del Código Civil aplicable; y que la misma se disfrute de manera tal que pueda ser conocida por todos aquéllos que tengan interés en interrumpirla, esto es, de manera pública y sin violencia alguna, ello significa en forma pacífica; elementos que a consideración de este juzgador, como ya se ha señalado, quedan acreditados con las probanzas analizadas y valoradas previamente, evidenciándose que la posesión que es detentada por el accionante respecto del bien inmueble materia de litis, ha sido de manera pacífica, continua, pública; continua, pues la posesión no se ha interrumpido, ha sido pacífica porque nadie le ha disputado la posesión que él tiene y nunca ha existido pleito por la posesión que tiene el actor respecto del inmueble materia de litis, pública porque la parte actora reconvencionista se ostenta como dueño del inmueble ante toda la sociedad e incluso realiza el arrendamiento de los locales comerciales que se ubican en el mismo.

En ei c	contex	to rela	atado,	, resi	ulta fu	ındad	l <b>a</b> la a	cción
ejercitada	por							
,	ya qu	ie co	mo ha	a sid	o refe	rido e	en pár	rafos
precedentes	, el m	ismo	acred	itó qu	ıe su p	oses	sión cu	ımple
con las exig	encias	s prev	vistas	por la	a ley p	oara p	orescri	bir, y
por ende, se	decla	ıra qu	е 🊃					
	se	ha d	conve	rtido	en	propi	etario	por
prescripción	adqu	isitiva	del	bien	inmu	eble	identif	icado
prescripción como	adqu	isitiva	del	bien	inmue	eble	identif	icado
200000000	adqu	isitiva	del	bien	inmue	eble	identif ,	icado
200000000	adqu ,	isitiva	del	bien	inmue	eble	identif ,	icado
200000000	adqu	isitiva	del	bien	inmue	eble	identif ,	icado



## , con las siguientes medidas y colindancias:



Inmueble que se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad con folio real - y en el que como propietario aparece

La anterior determinación, encuentra sustento en la siguiente jurisprudencia, que aun cuando se refiere a la legislación de una entidad federativa diversa, las disposiciones legales a que hacen referencia son análogas en su contenido a las previstas por la Legislación Civil de nuestro Estado:

Época: Novena Época Registro: 162032 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta

Tomo XXXIII, Mayo de 2011

Materia(s): Civil

Tesis: 1a./J. 125/2010

Página: 101

"PRESCRIPCIÓN POSITIVA. REQUISITOS QUE DEBEN ACREDITARSE PARA SU PROCEDENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).

La prescripción positiva o adquisitiva es un medio de adquirir el dominio mediante la posesión pacífica, continua, pública, cierta y en concepto de dueño, por el tiempo que establezca la normatividad aplicable, según se desprende de los artículos 998, 1307, párrafo primero, y 1323 del Código Civil para el Estado de Sonora. El concepto de dueño no proviene del fuero interno del poseedor, sino que le es aplicable precisamente a quien entró a poseer la

cosa mediante un acto o hecho que le permite ostentarse como tal, siempre que sea poseedor originario, dado que en el ordenamiento de referencia, es el único que puede usucapir. Es relevante señalar que la posesión originaria puede ser justa o de hecho. Por ello, además de que el poseedor deberá probar el tiempo por el que ininterrumpidamente poseyó (cinco o diez años según el caso, atendiendo al citado artículo 1323 del Código Civil para el Estado de Sonora), siempre deberá probar la causa generadora de la posesión. Consecuentemente, si pretende que se declare su adquisición por usucapión, por haber detentado la cosa durante cinco años en su calidad de poseedor originario, jurídico y de buena fe, debe exigírsele que demuestre el justo título, en el que basa su pretensión. Así mismo, si pretende que se declare su adquisición, por haber detentado la cosa durante cinco años en su calidad de poseedor originario, de hecho y de buena fe, debe exigírsele que pruebe el hecho generador de la posesión, al igual que si pretende que se declare su adquisición por haber detentado la cosa durante diez años en su calidad de poseedor originario, de hecho, aunque de mala fe."

Por lo deberá girarse atento oficio al que INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS, a efecto de que realice la cancelación de las inscripciones que aparecen en esa dependencia a nombre de en relación al inmueble con folio real y que corresponde al inmueble identificado como

En virtud de lo anterior, requiérase al Director de Certificaciones del INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS, a efecto de que una vez colmado lo anterior, inscriba a favor de el predio que se especifica en líneas que



**PODER JUDICIAL** 

anteceden y que actualmente se encuentra inscrito bajo folio real — y para ello, se sirva considerar la presente resolución como título de propiedad con los efectos legales que ello origine y una vez efectuados los pagos correspondientes a los trámites necesarios para que proceda dicha inscripción.

Sirviéndole	a				
de títu	ulo (	de propied	ad la prese	ente sente	ncia
de conformidad co	on I	o dispuest	o por el arti	ículo 1243	del
Código Civil en vig	gor.				

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en los artículos **96 fracción IV, 101, 104, 105 y 106** del Código Procesal Civil en vigor, se

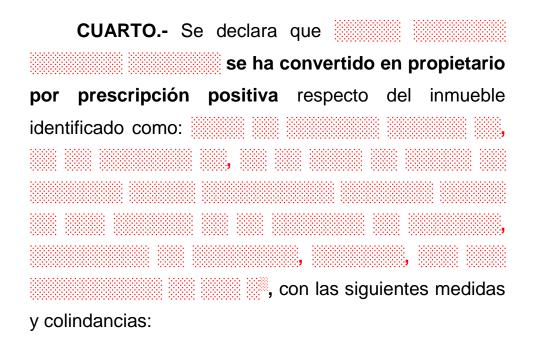
#### RESUELVE:

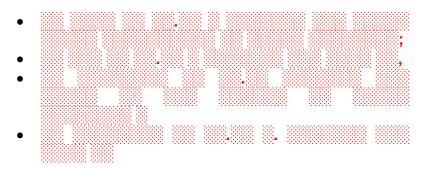
**PRIMERO.-** Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto, la vía elegida es la correcta y las partes tienen legitimidad de poner en movimiento este Órgano Jurisdiccional.

SEGUNDO.- Por las consideraciones expuestas en el cuerpo del presente fallo y toda vez que a juicio de este juzgador, no se justificó la identidad del bien que se pretende reivindicar con aquél que posee el demandado, se considera que no probó la acción reivindicatoria ejercitada contra

TERCERO.
, probó la acción que en vía de reconvención ejercitó en el presente juicio, contra

, quien no acreditó sus defensas y excepciones en contra de la misma, en consecuencia:

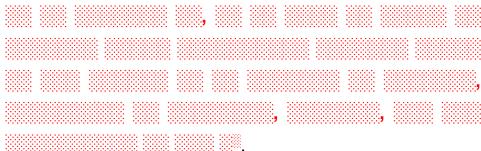




El cual se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad con folio real - y en el que como propietario actualmente aparece .

QUINTO.- Se ordena girar oficio respectivo al Director de Certificaciones del INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS a fin de que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, realice la cancelación del registro respecto al predio identificado ante dicha dependencia bajo el folio real — a nombre de y que corresponde al inmueble identificado como





SEXTO.- En virtud de lo anterior, requiérase al Director de Certificaciones del INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS, a efecto de que una vez colmado lo anterior, inscriba a favor de el predio que se especifica en líneas que anteceden y para ello, se sirva considerar la presente resolución como título de propiedad con los efectos legales que ello origine y una vez efectuados los pagos correspondientes a los trámites necesarios para que proceda dicha inscripción.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así en definitiva lo resolvió y firma el Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, Doctor en Derecho ALEJANDRO HERNANDEZ ARJONA, ante la Primer Secretaria de Acuerdos Maestra en Derecho LIZETT DEL CARMEN PALACIOS FRANYUTTI, con quien actúa y da fe.

\*JDHM

En el " <b>B</b>	OLETÍN JU	JDICIAL"	número		_ corre	spon	diente
al día _		de _		_ de	2022,	se h	izo la
publicaci	ón de ley d	e la resolu	ición que ante	ecede	. CONS	STE.	
EI		de	de	2022	a las	doce	horas
del día,			a notificación	a qu	ie alud	le la	razón
anterior.	CONSTE.						